



**Acuerdo de Sala  
SUP-JDC-175/2026**

**Parte actora:** Carlos Calles Marquina  
**Responsable:** Junta Cívica del Pueblo de San Miguel  
Xicalco, Tlalpan, Ciudad de México

**Tema:** Reencauzamiento al no agotar el principio de definitividad .

**Hechos**

**Convocatoria**

El veintitrés de marzo, la Junta Cívica del Pueblo de San Miguel Xicalco, Tlalpan, Ciudad de México, emitió la convocatoria para la elección de "Subdelegado" del referido pueblo originario.

**Demanda**

El treinta y uno de marzo, el actor presentó demanda ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la convocatoria por supuestas inconsistencias, tales como un plazo restrictivo para el registro.

**Consideraciones**

**¿Qué plantea el actor?**

Que la convocatoria para la elección de subdelegado del pueblo originario de San Miguel Xicalco contiene diversas inconsistencias y vicios, lo cual restringe de manera desproporcionada su derecho político electoral de ser votado y registrado en una elección popular, previsto en el artículo 35, fracción II, de la constitución.

**¿Qué resuelve la Sala Superior?**

Esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente, ya que la parte actora debe agotar las instancias previas, al tratarse de una elección local –subdelegado del pueblo de San Miguel Xicalco–, por lo que, al no haber cumplido el principio de definitividad, la autoridad competente para conocer la presente demanda es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** la demanda al tribunal local para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

**Conclusión.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.





## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-175/2026

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se reencauza al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la demanda presentada por **Carlos Calles Marquina** toda vez que incumple el requisito de definitividad.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. DETERMINACIÓN .....	2
IV. ACUERDA: .....	4

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Carlos Calles Marquina.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la elección de subdelegado del pueblo de San Miguel Xicalco Tlalpan, Ciudad de México.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintitrés de marzo, la Junta Cívica del Pueblo de San Miguel Xicalco, Tlalpan, Ciudad de México, emitió la convocatoria para la elección de “Subdelegado” del referido pueblo originario.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Olivia Ávila Martínez y Luis Augusto Isunza Pérez. **Colaboraron:** Rodrigo Torres Rodríguez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo diversa mención.

**SUP-JDC-175/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

**2. Demanda.** El treinta y uno de marzo, el actor presentó demanda ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la convocatoria por supuestas inconsistencias, tales como un plazo restrictivo para el registro.

**3. Turno.** En su momento, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-175/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada.<sup>3</sup>

Ello, ya que se debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la controversia planteada; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, sino que debe decidirse por el Pleno de esta Sala Superior.

## **III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el actor debe reencauzarse al Tribunal Local pues el medio de impugnación es improcedente, ya que existen vías impugnativas previas para conocer la alegada vulneración al derecho a ser votado del actor.

### **a) Marco jurídico**

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, previo a acudir a la jurisdicción federal, la parte actora debe agotar las instancias previas en atención al principio de definitividad, con lo cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.



electorales, de acuerdo con el sistema de medios de impugnación.

El principio de definitividad exige que, tratándose de actos de autoridades locales, se agoten previamente los recursos previstos en el sistema de impugnación local, salvo que se demuestre la inexistencia de un medio claro, idóneo y eficaz para obtener la protección del derecho reclamado.

En la Ciudad de México, el Tribunal Electoral es competente para conocer, en primera instancia, de las controversias electorales derivadas de procesos internos de pueblos y barrios originarios, incluyendo impugnaciones a convocatorias y actos de autoridades comunitarias.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia de esta Sala Superior han precisado que la improcedencia por falta de definitividad no implica el desechamiento del medio, sino su reencauzamiento a la vía y autoridad competente, en observancia del principio de formalismo moderado y de la tutela judicial efectiva.

#### **b) Caso Concreto**

El actor impugna la Convocatoria emitida el veintitrés de marzo por la H. Junta Cívica del Pueblo San Miguel Xicalco —ubicado en la Alcaldía Tlalpan, de esta Ciudad— para la elección de Subdelegado de dicha comunidad originaria. El acto reclamado establece reglas, requisitos y plazos para el registro de candidaturas y desarrollo del proceso electivo interno, regido por usos y costumbres.

Los hechos se desarrollan dentro del ámbito territorial y normativo de la Ciudad de México, y la Junta Cívica es una autoridad comunitaria local, de ahí que no se advierta la participación de ninguna autoridad federal en la emisión o aplicación del acto controvertido. Por tanto, corresponde al Tribunal Local conocer en primera instancia de la controversia, conforme a los medios de impugnación locales aplicables a procesos electivos de pueblos originarios.

**SUP-JDC-175/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

En el caso, el actor no acredita haber agotado previamente el medio ordinario local ni justifica la concurrencia de circunstancias excepcionales que hagan inexistente o ineficaz tal instancia.

En consecuencia, al tratarse de actos emitidos por una autoridad de carácter local, cuya competencia corresponde al **Tribunal Local**, y al no haberse agotado dicha instancia, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior es acorde con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-112/2026, SUP-JDC-2086/2025 y SUP-JDC-2088/2025, en los que se determinó que, ante el incumplimiento del principio de definitividad, debe privilegiarse el acceso efectivo a la justicia mediante el reencauzamiento del medio de impugnación, sin prejuzgar sobre su procedencia ni sobre el fondo del asunto.

Finalmente, el Tribunal local, en plenitud de atribuciones, se deberá pronunciar sobre la solicitud de suspensión provisional que realiza la parte actora<sup>4</sup>, sin que esta resolución prejuzgue sobre su procedibilidad, y con la oportunidad que el asunto amerite.

Por lo expuesto y fundado, se

**IV. ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes al mencionado Tribunal local.

---

<sup>4</sup> Consistente en que se le reciba la documentación de registro de la planilla de la que forma parte, así como que se suspenda el procedimiento electivo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-175/2026**  
**ACUERDO DE SALA**

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.